

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 376

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de **Gertrudis Marciaga**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Hospital Santo Tomás**, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por negligencia en la prestación de servicios médicos a la paciente Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.).

**Alegato de
conclusión.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Hospital Santo Tomás, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que Gertrudis Marciaga alega le han sido causados como consecuencia del fallecimiento de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.); hecho ocasionado, según afirma el apoderado judicial de la demandante, como consecuencia de la

negligencia en la prestación de servicios médicos adscritos a la institución pública demandada.

En esta ocasión y conforme ya lo hiciéramos en la Vista 163 de 11 de febrero de 2010, creemos procedente destacar que al ventilarse en la esfera penal la situación que origina el presente proceso de indemnización, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, apoderado de la querellante Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), desistió de la pretensión penal y punitiva a favor del imputado Waldo Batista Atencio, ya que este último acordó indemnizar a la ahora demandante, Gertrudis Marciaga, con la suma de B/.50,000.00 por la muerte de su hija fallecida. Producto de este acuerdo, el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, emitió el auto vario número 192 de 17 de julio de 2009, que admitió el desistimiento presentado y ordenó el archivo del proceso seguido a Waldo Batista Atencio, médico gineco-obstreta, por el cargo de homicidio culposo en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.). (Cfr. fs. 62-68 del expediente judicial).

Al analizar este aspecto, esta Procuraduría considera oportuno reiterar el criterio vertido a través de la citada vista fiscal, por cuyo conducto señalamos que si la pretensión de la demandante tiene por objeto que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por actos de negligencia en la prestación de servicios médicos que dieran lugar al deceso de su hija, lo cierto es que tal pretensión no resulta viable frente a la realidad que plantea el hecho de que ambas partes llegaron a un acuerdo, en el que Waldo

Batista Atencio, servidor público cuya conducta resulta generadora de los hechos demandados, se comprometió a resarcir a la actora, Gertrudis Marciaga, con el pago de la suma ya indicada y, por su parte, ésta acordó renunciar a las acciones legales y administrativas que había iniciado a fin de lograr una indemnización por daños y perjuicios; situación que da lugar a que en este proceso cobre existencia el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, cuyo efecto inmediato es que el proceso devenga sin objeto litigioso y, en consecuencia, se estime extinguida la pretensión de la actora.

En relación a las pruebas aducidas por este Despacho y admitidas por ese Tribunal, es pertinente señalar que se aportaron dos certificaciones; una emitida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y otra, por el Departamento de Deducciones Varias de la Contraloría General de la República, las cuales permitieron determinar que Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.) nunca percibió salarios del sector público o privado, de ahí que resulte pertinente advertir que, ante tal circunstancia, se limita la posibilidad de poder hacer una estimación técnica y responsable de una cuantía en función de la expectativa de vida de la occisa.

Finalmente, creemos pertinente advertir que, la parte actora no adujo durante la etapa probatoria prueba alguna que permita acreditar la existencia del daño moral que la demandante alega haber sufrido, así como tampoco adujo otras

pruebas que permitan estimar la cuantificación del monto que su apoderado judicial le asigna al mismo, a pesar de haber tenido la oportunidad de presentar los elementos de juicio suficientes para ello, por lo que, a juicio de este Despacho, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, dado que es *la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, a la que corresponde la titularidad de la misma.* (Teoría de Gian Antonio Michelli-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio del Hospital Santo Tomás, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.5,000,000.00, que la demandante pide le sean reconocidos por los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados por el fallecimiento de su hija, Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), ó en su defecto, se DECLARE que en el negocio jurídico bajo análisis ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 478-09